

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1010

RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00317-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN JAZMIN IPIA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA
Y HOSPITAL JOSÉ RUFINO E.S.E. DE DAGUA.

Teniendo en cuenta lo manifestado en la audiencia de pruebas celebrada el día 24 de agosto del presente año, se procede a fijar fecha y hora para continuar la misma.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **12 de marzo de 2019 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: CITAR por conducto del apoderado judicial de la parte actora a los peritos que rindan la experticia decretada en audiencia inicial para que comparezca en la fecha, hora y lugar señalados en el numeral anterior.

TERCERO: CITAR por conducto del apoderado judicial de la parte actora para la fecha y hora señaladas en el numeral primero a los testigos que se citan a continuación:

DR. OSCAR CASTILLO
DRA. LILIANA HURTADO SEGOVIA
DRA. DIANA ALEJANDRA VELEZ PEREA
Dr. JUAN CARLOS GALLEGO PALACIOS
Dra. MARLLY PAOLA PAREDES SOTO
Dra. VIVIANA MARCELA MESA RAMIREZ
Dr. JULIO CESAR MESA VELASQUEZ
Dr. JORGE LUIS BUITRAGO ESCOBAR

CUARTO: CITAR por conducto del apoderado judicial de la parte actora y de la parte demandada

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE para la fecha y hora señaladas en el numeral primero a los testigos que se citan a continuación:

Dra. MYRIAM MERCEDES CALVACHE ROMERO
Dra. JOHANA CAROLINA ARANGO PINEDA
Dra. PAULA ANDREA GIL SERRANO
Dra. MIRIAM ESTELLA PULGARIN PERDOMO

QUINTO: CITAR por conducto del apoderado de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE para la fecha y hora señaladas en el numeral primero a los testigos que se citan a continuación:

Dr. MANUEL ANTONIO ARTUZ
Dra. DIANA MARGARITA SÁNCHEZ LEAL

SEXTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 septiembre de 2018, a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 711

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CONSUELO BUENO GRISALES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y FIDUPREVISORA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por la señora CONSUELO BUENO GRISALES a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A. a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra los actos administrativo demandados contenidos en la Resolución No. 2819 del 01 de noviembre de 2016, y los oficios Nos. 20180870287261 del 24 de febrero de 2018 y 2018-EE-035020 del 01 de marzo de 2018 no procedían recursos, razón por la cual no es exigible este requisito. (fls. 4 a 6, 10 y 14 a 16)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere ser agotado, no obstante el mismo se agotó según se desprende de la constancia fechada el 23 de mayo de 2018, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad. (fls. 21-22).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **CONSUELO BUENO GRISALES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A.**

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,s

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y FIDUPREVISORA S.A, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor HERNÁN LOPERA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 de Bello (A), portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018, a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 683

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2018-00098-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	BELISARIO TORRES CHAVARRO.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y OTROS.

1. Objeto del Pronunciamiento

Una vez subsanada la demanda impetrada por el señor BELISARIO TORRES CHAVARRO a través de apoderado judicial, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme a lo ordenado en el auto N° 566 del 26 de julio de 2018, procede el Despacho a decidir sobre su admisión, previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fl. 40 y 41)

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **BELISARIO TORRES CHAVARRO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

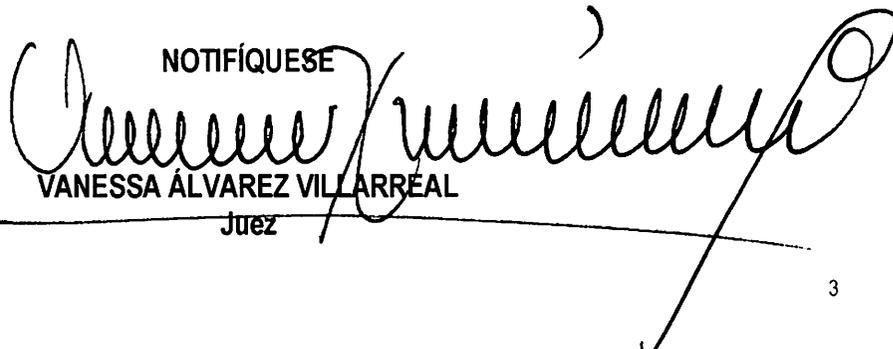
5. CORRER traslado de la demanda a **a)** las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, identificado con la C.C. No. 1.112.464.357 expedida en Jamundí (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **13 de septiembre del 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 709

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00417-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINO REYES BERMUDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se confirmó la sentencia No. 097 del ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016) que negó las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez V

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018, a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

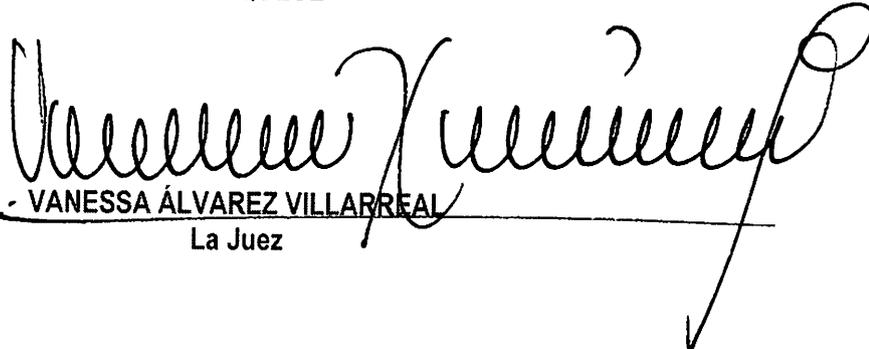
Auto Interlocutorio N° 710

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANBAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se confirmó la sentencia No. 99 del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE


- VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018, a las 08:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 1011

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 76001-33-33-012-2014-00171-00
Demandante: ALVARO ZAPATA POTES
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del 12 de junio de 2018, el Despacho haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 213 de LA Ley 1437 de 2011, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se sirviera aportar copia de la Resolución No. 210122 del 10 de junio de 2014; certificación en la que constara el tiempo de servicios o semanas cotizadas al extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy Colpensiones, por el señor Álvaro Zapata Potes identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.936.616 al sistema general de pensiones y si dicho tiempo de servicios o semanas cotizadas al ISS fue como empleado público o privado, indicando expresamente la entidad pública o privada que tenía la calidad de empleador; y reporte actualizado de la Historia Laboral del señor Álvaro Zapata Potes.

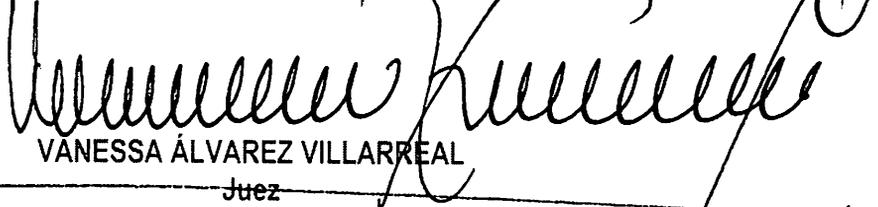
En respuesta al requerimiento del Despacho, la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones allegó la información solicitada a folios 389 a 394 del cuaderno principal.

Así las cosas, como quiera que la prueba fue decretada y practicada oficiosamente antes de proferir el fallo, el Despacho, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a las partes, correrá traslado de la prueba por el término de tres (3) días, para que se pronuncien como a bien tengan. En consecuencia se,

DISPONE:

De los documentos aportados por la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones obrantes a folios 389 a 394 del cuaderno principal, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 1004

RAD:	76001-33-33-012-2016-00494-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMAN IBATA ZAMBRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 145 del 30 de julio de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **01 de octubre de 2018** a las **10:15 de la mañana** en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018, a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 1003

RAD:	76001-33-33-012-2017-00007-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS RUIZ GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

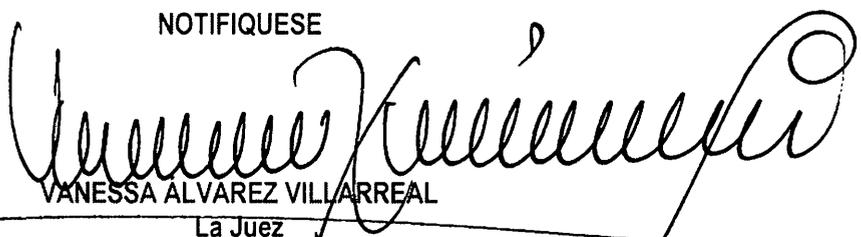
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 144 del 30 de julio de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **01 de octubre de 2018** a las **10:30 de la mañana** en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

NOTIFIQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018, a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 1006

RAD:	76001-33-33-012-2016-00377-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CATALINA MUÑOZ GUZMAN
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 150 del 03 de agosto de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **01 de octubre de 2018** a las **10:45 de la mañana** en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018, a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

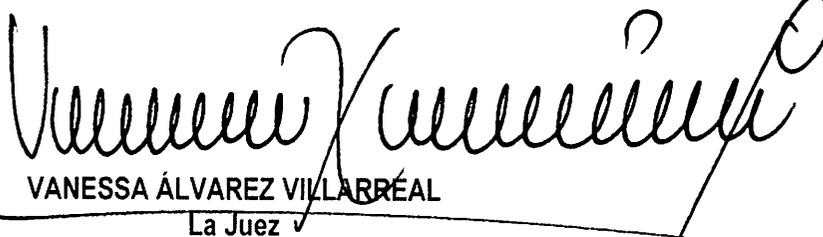
Auto Interlocutorio N° 707

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00116-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS SANDOVAL MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 140 del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se confirmó la sentencia No. 187 del diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARRÉAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 13 de septiembre de 2018, a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1008

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ALEGRÍA SEDAS Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00095-00

Encontrándose el presente proceso para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se observa que a folio 344 obra nuevo poder otorgado por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC a la doctora DIANA CAROLINA ZAMBRANO ANDRADE; sin embargo no se aportaron los anexos del poder, ni se acredita la calidad del doctor MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ.

Así las cosas, se requerirá a la CVC a fin de que aporte los anexos correspondientes al poder conferido, para lo cual se le concederá un término de cinco (05) días.

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la entidad vinculada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC** a fin de que aporte los anexos correspondientes al poder otorgado por el doctor MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ a la doctora DIANA CAROLINA ZAMBRANO ANDRADE, para lo cual se le otorgará un término de cinco (05) días.

Segundo: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2017 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 684

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00200-00
ACTOR: LUIS CARLOS REASCOS CELORIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor LUIS CARLOS REASCOS CELORIO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. 0109 del 27 de febrero de 2018, no se indicó que recursos procedían, razón por la cual no es exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comento. (fl. 4 a 17).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 3 de agosto de 2018, emitida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se determinó que no existía ánimo conciliatorio, se declaró fallida la diligencia y agotada la etapa conciliatoria. (fl. 28)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de los cuatro meses a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor LUIS CARLOS REASCOS CELORIO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

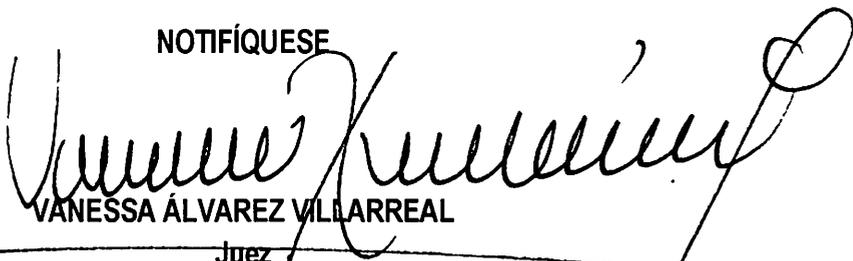
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al señor ARNOL CARABALI PIZARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.881.665 expedida en Florida (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 93.930 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 708

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL MOSQUERA PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP

Santiago de Cali doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto interlocutorio No. 651 del 31 de mayo de 2016 el Despacho dispuso remitir por competencia el proceso de la referencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en razón a la cuantía.

A través de auto interlocutorio No. 214 del 24 de julio del año en curso, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca declaró la falta de competencia por factor cuantía y dispuso remitir el expediente a este Despacho.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

Las señoras **MARIA ISABEL MOSQUERA PALACIOS**, **MARIA ELENA MOSQUERA PALACIOS** y **ROSA NELLY MOSQUERA PALACIOS**, en calidad de hijas de la señora **FRANCIA ELENA PALACIOS MORENO (Q.E.P.D.)** a través de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 004284 del 23 de marzo de 2000 emitida por la Caja Nacional de Previsión Social.
- ✓ Resolución No. 364 del 02 de julio de 1993 emitida por la Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura.
- ✓ Resolución No. 365 del 02 de julio de 1993 emitida por la Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura.
- ✓ PAP044677 del 18 de marzo de 2011 emitida por la Caja Nacional de Previsión Social.

✓ PAP053077 del 17 de mayo de 2011 emitida por la Caja Nacional de Previsión Social.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judge, el último lugar donde prestó los servicios la señora **FRANCIA ELENA PALACIOS MORENO (Q.E.P.D.)** fue en el Municipio de Buenaventura– Valle del Cauca, tal y como se observa en la resolución No. 004284 del 23 de marzo de 2000, expedida por CAJANAL, en el oficio del 14 de septiembre de 2014, obrante a folio 70 y en la certificación obrante a folio 75.

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal b) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 *“Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”*.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que este Juzgado no es competente, para asumir el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por las señoras MARIA ISABEL MOSQUERA PALACIOS, MARIA ELENA MOSQUERA PALACIOS y ROSA NELLY MOSQUERA PALACIOS, en calidad de hijas de la señora FRANCIA ELENA PALACIOS MORENO (Q.E.P.D.) contra la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



~~VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL~~

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 712

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00204-00
DEMANDANTE: LUCIARDO PAREDES GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos** con sede en Cali – Valle, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **LUCIARDO PAREDES GUTIÉRREZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

I. ANTECEDENTES

1. El señor LUCIARDO PAREDES GUTIÉRREZ actuando a través de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CREMIL le reajuste la asignación de retiro que devenga conforme al Índice de Precios al Consumidor.

2. Los hechos más relevantes que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que el señor LUCIARDO PAREDES GUTIÉRREZ prestó sus servicios a las Fuerzas Militares durante 21 años, 1 mes y 25 días; que le fue reconocida la asignación de retiro mediante resolución N° 1348 del 14 de mayo de 2003.
- Que la entidad convocada CREMIL incrementó la asignación de retiro del señor Paredes Gutiérrez con base en el sistema de oscilación contenido en el artículo q del Decreto 2724 de 2000.
- Que el convocante elevó petición radicada con el consecutivo No. 82424 el día 22 de septiembre

de 2016 ante CREMIL, solicitando el reajuste pensional que se está reclamando, que la petición fue resuelta de manera negativa mediante oficio No. 2016-67115 del 06 de octubre de 2016.

3. Obrar como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas relevantes:

- ◇ Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor LUCIARDO PAREDES GUTIÉRREZ –*fl. 8 del expediente-*.
- ◇ Petición elevada por el accionante el 22 de septiembre de 2016, por medio del cual solicita a CREMIL el reajuste de su asignación mensual conforme al índice de precios al consumidor – *fl. 9 del expediente-*.
- ◇ Copia simple del Oficio N° 0067115 del 06 de octubre de 2016, por medio del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Cremil dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante - *fls 10 y 11 del expediente-*.
- ◇ Copia simple de la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de CREMIL, en la que se indica que la última unidad donde prestó servicios militares el convocante fue en el Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi de Palmira-Valle. –*fl. 12 del expediente-*.
- ◇ Copia simple de la hoja de servicios del señor LUCIARDO PAREDES GUTIÉRREZ – *folio 13 del expediente-*.
- ◇ Copia simple de la Resolución No. 1348 del 14 de mayo de 2003, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro al señor Sargento Primero LUCIARDO PAREDES GUTIÉRREZ a partir del 01 de junio de 2003 - *fls. 14 y 15 del expediente-*.
- ◇ Certificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas militares, en la que se indica que al Sargento Primero (RA) del Ejército Primero LUCIARDO PAREDES GUTIÉRREZ, le fue reconocida Asignación de Retiro a partir del 01 de junio de 2003.- *fl. 16 del expediente.*

4. Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 19 Judicial II citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 13 de agosto de 2018, en la cual el apoderado de la parte convocada, manifestó:

“CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- En reunión ordinaria del comité de conciliaciones de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el día 08 de agosto de 2018 mediante Acta No. 057 se sometió a consideración la audiencia de Conciliación extrajudicial dentro de la solicitud elevada por el señor LUCIARDO PAREDES GUTIERREZ, decidiendo conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros. PRIMERO: CAPITAL se reconoce en un 100%. SEGUNDO: INDEXACIÓN será cancelada

*en un porcentaje del 75% **TERCERO: PAGO DE INTERESES** el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud, sin haber lugar al pago de intereses. **CUARTO:** el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. **QUINTO:** Los valores correspondientes al presente acuerdo se encuentran señalados en liquidación bajo memorando 211-0735 del 13 de agosto de 2018, en consecuencia el valor a conciliar es de \$3.482.550 pesos M/Cte discriminados en capital \$3.165.065 M/Cte y valor por indexación \$317.485 pesos M/Cte. la diferencia a favor de CREMIL corresponde a un valor de \$105.829 pesos y el valor a reajustar la asignación de retiro actual corresponde al valor de \$47.307 pesos. la presente liquidación está sujeta a la prescripción cuatrienal, con efectos fiscales a partir del 22 de septiembre de 2012 hasta el 13 de agosto de 2018. reajustada a partir del 01 de junio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable. por lo demás manifiesto que las sumas se pagarán dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro junto con el Auto aprobatorio de la presente conciliación, aporto copia del Acta de Comité y la liquidación en 7 folios”*

5. De la anterior propuesta se le dio traslado a la apoderada del convocante quien la aceptó en su integridad¹.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante LUCIARDO PAREDES GUTIÉRREZ y la entidad convocada CREMIL obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

¹ Ver a folio 64 - vuelto.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor LUCIARDO PAREDES GUTIÉRREZ conforme al índice de precios al consumidor.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

“(....)

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor LUCIARDO PAREDES GUTIÉRREZ, le otorgó poder al doctor RICARDO PALMA LASSO, con facultad para conciliar (folio 6 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada con facultad para conciliar tal y como se observa a folios 32 y 48 del expediente.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: i) mediante resolución No. 1348 del 14 de mayo de 2003, se reconoció la asignación de retiro al Sargento Primero (R) LUCIARDO PAREDES GUTIÉRREZ a partir del 01 de junio de 2003 (fls14 y 15), ii) que mediante petición elevada el día 22 de septiembre del año 2016 se solicitó ante la entidad convocada el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fl. 9); y iii) que CREMIL mediante Oficio N° 0067115 del 06 de octubre de 2016 negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (fls. 10 y 11)

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995³, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **22 de septiembre de 2012**, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el **22 de septiembre de 2016**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 13 de agosto de 2018.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor LUCIARDO PAREDES GUTIÉRREZ y la

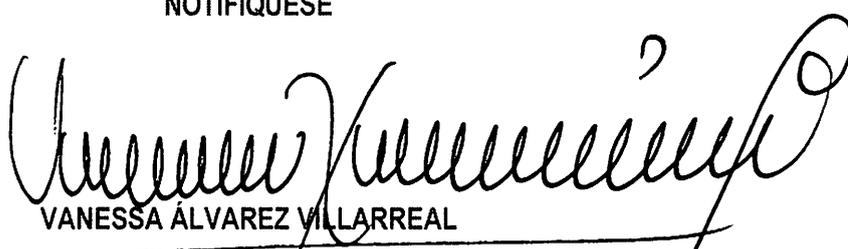
³Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATARES – CREMIL, que consta en el acta original de fecha 13 de agosto de 2018, suscrita en la ciudad de Santiago de Cali, ante la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior,

2. La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATARES – CREMIL se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga el señor LUCIARDO PAREDES GUTIÉRREZ conforme al I.P.C. reajustada en el año más favorable. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **22 de septiembre de 2012**; por lo que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATARES – CREMIL pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$3.165.065, el 75% de la indexación que corresponde a \$317.485, para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$3.482.550, menos los descuentos a favor de CREMIL por la suma de \$105.829, para un valor total final a pagar de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS m/cte (\$3.482.550)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATARES – CREMIL.
3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
- 4.- Enviase copia de este proveído a la señora Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expidase copia a las partes.
- 5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 13 de septiembre 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1009

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00225-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: FABIO HERNAN JARAMILLO HURTADO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Mediante escrito visible a folio 97 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante desiste de las pruebas periciales decretadas en audiencia inicial celebrada el 13 de julio de la presente anualidad las cuales se encontraban a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Respecto al desistimiento de las pruebas, el artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 175. Desistimiento de pruebas.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

Conforme a la anterior disposición, se considera que resulta procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, y al encontrarse legalmente facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 3 del expediente, el Despacho aceptará el desistimiento de las pruebas periciales antes referidas, como quiera que las mismas no se han practicado.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas periciales solicitadas por la parte demandante a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 721

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CÁRDENAS AGUIRRE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por el señor JORGE ENRIQUE CÁRDENAS AGUIRRE a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo demandado contenido en el oficio E-00003-201804228-CASUR Id:207046 del 05 de marzo de 2018 no procedían recursos, razón por la cual no es exigible este requisito. (fl. 26)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JORGE ENRIQUE CÁRDENAS AGUIRRE** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,s

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso:

a) a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término

que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor FABIAN FLOREZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.588.414, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.115 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018, a las 08:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 714

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00168 -00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ORFELINA CUNDUMI MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Mediante auto del 8 de agosto de 2018, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora aportara copia del registro civil de nacimiento de uno de los accionantes, con el objeto de acreditar la calidad en que actúa. En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término, la parte actora aportó la documentación requerida.

Una vez subsanada, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora ORFELINA CUNDUMI MORALES Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 3 de

julio de 2018, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fl. 52)

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de los dos años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por ORFELINA CUNDUMI MORALES, YAMILE SANCHEZ CUNDUMI, BRAYAN YESSYD CUNDUMI MORALES, YARLIN YAIR SANCHEZ CUNDUMI, JACKELINE BATIOJA CUNDUMI, SHAIRA NICOL VALENCIA BATIOJA, LUCY CENEIDA BATIOJA CUNDUMI, JHON HANNER BATIOJA CUNDUMI y JOHAN SEBASTIAN BATIOJA CUNDUMI, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al MINISTERIO PÚBLICO, y
- c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor MAURICIO CASTILLO LOZANO identificado con la C.C. No. 94.510.401 y portador de la T.P. No. 120.859 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 2 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 716

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ALFONSO PÉREZ QUIÑONEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante auto del 8 de agosto de 2018, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora aportara copia íntegra de los actos acusados junto con la constancia de su publicación, comunicación, notificación y efectuara una estimación razonada de la cuantía. En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término, la parte actora aportó a documentación requerida.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

Ahora si bien es cierto, el accionante estimó la cuantía en \$86.710.162, dicho valor fue tomado teniendo en cuenta todo el tiempo en que presuntamente se presentó la mora en el pago de las cesantías (1271 días de mora), ello sin tener en cuenta que para su liquidación debió calcularlos sobre los 3 últimos años, por ende, en realidad la cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en el sub-lite, contra el acto impugnado no procedían recursos, por lo cual se podía acudir directamente a esta jurisdicción.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, el actor la agotó en debida forma este requisito acode con la constancia del 9 de julio de 2018, expedida por la Procuradora 20 Judicial II para asuntos administrativos.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se encuentra que se puede presentar en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor ALFONSO PÉREZ QUIÑONEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

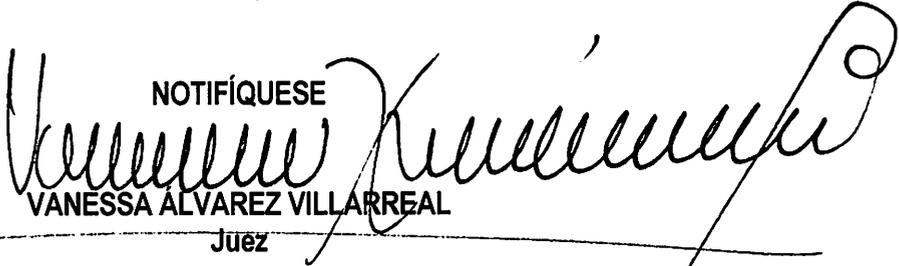
4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JORGE HERNANDO CORTES VALDERRAMA, identificado con la C.C. No. 16.621.798 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 89.940 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 720

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

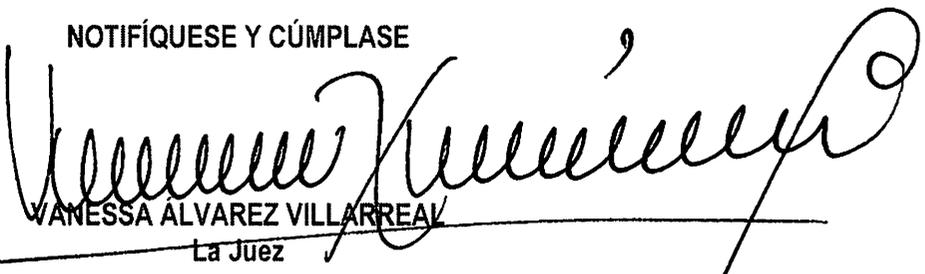
PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR ESTRADA OSPINA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 466 del el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se confirmó el auto interlocutorio No. 1169 del 17 de octubre de 2017 proferido por este despacho, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la UGPP.

En razón a lo anterior, se **FIJA FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **30 de enero de 2019** a las **11 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 4 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 706

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00411-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: FABIAN OSORIO ESCOBAR
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se confirmó el auto dictado en audiencia inicial del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) que declaró de oficio la excepción de *inepta demanda por falta de los requisitos formales*, y se dio por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Álvarez Villarreal', is written over a horizontal line. Below the line, the name and title are printed in bold capital letters.
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018, a las 08:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 705

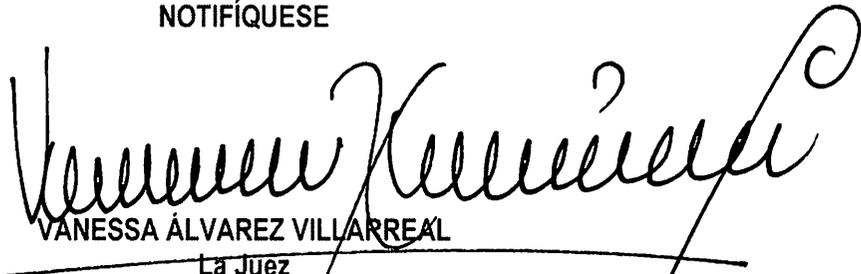
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00291-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO DIOMEDES PEREZ PANTOJA Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se confirmó la sentencia No. 198 del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) que negó a las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.431.333 de Neiva (H), portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.782 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder obrante a folios 226 y 235 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018, a las 08:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 1007

RAD:	76001-33-33-012-2017-00130-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUNDO ADOLFO VILLOTA ORTIZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

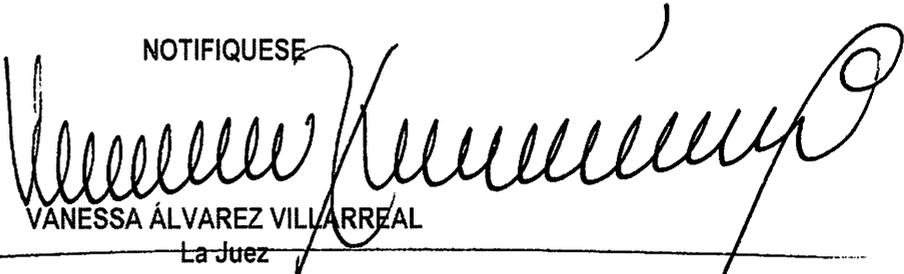
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 156 del 13 de agosto de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 01 de octubre de 2018 a las 10:00 de la mañana en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018, a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 713

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: LUIS EDUARDO PALACIOS CASTAÑEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

A través de apoderada judicial el señor LUIS EDUARDO PALACIOS CASTAÑEDA, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL , a fin que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual denegó la reliquidación de su asignación mensual de retiro.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierte un actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo demandado no se indicó qué recursos eran procedentes, razón por la cual no es exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comento (fls. 21-22).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor LUIS EDUARDO PALACIOS CASTAÑEDA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ identificada con la C.C. No. 65.776.225 de Ibagué, portadora de la T.P. No. 130.188 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 715

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00183 -00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO SARASTY HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.

La señora CLARENA MARIA BEJARANO MOSQUERA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor KAREN SOPHIA SARASTY BEJARANO y adicionalmente se indica que actúa como agente oficioso del señor LUIS OCTAVIO SARASTY HERNANDEZ, por intermedio de apoderada judicial, instaura el Medio de Control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con el fin de que se los declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios causados a los actores producto de la falla del servicio por el secuestro perpetrado luego de la toma a la base antinarcóticos de Miraflores en agosto de 1998 por parte de las FARC en el Departamento del Guaviare.

CONSIDERACIONES

Encontrándose pendiente para resolver sobre su admisión, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia, carece de competencia para conocer de la aludida demanda, por el factor territorial acorde con las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de Reparación Directa, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone:

“(...) Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)”

Ahora bien, del contenido de la demanda se encuentra que en principio se está endilgando responsabilidad patrimonial a la NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la estructuración de la invalidez del señor LUIS OCTAVIO SARASTY HERNANDEZ determinada por la Junta Médico Laboral de Cali No. 3345 del 22 de abril de 2016, registrada en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, pues en tales términos se describió la pretensión.

No obstante lo anterior, al hacer un análisis sistemático del libelo de mandatorio se tiene que en realidad el hecho generador del daño no ocurre en esta ciudad, pues al estudiar detenidamente la demanda esta se fundamenta en una presunta falla del servicio de la entidad accionada por el secuestro del señor LUIS OCTAVIO SARASTY HERNANDEZ, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, luego del cual le trajo serias afectaciones a su salud mental, tal y como fue dictaminado por la Junta Médico Laboral de la entidad accionada.

Hechos que acontecieron en el Municipio de Miraflores, pues allí fue precisamente donde se presentó los hechos que presuntamente generaron el daño que se está reclamando su reparación, falla del servicio por el secuestro del conscripto SARASTY HERNANDEZ, que fue llevado a cabo por las FARC, durante una toma en el mes de agosto de 1998 a la base antinarcóticos ubicada en el **Municipio de Miraflores** - Departamento del Guaviare, lo cual en los términos del numeral 6 del artículo 156, determina la competencia del juez administrativo para conocer del presente litigio.

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, a través del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 *“Por el cual se crean Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, en el numeral 18 del artículo 1 dispuso:

**“ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006
(Febrero 9)**

“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.”

Dentro de los Municipios que hacen parte del Departamento del Guaviare está el Municipio de Miraflores.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el lugar de ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda por falla del servicio ocurrieron en el Municipio de Miraflores (Guaviare), conlleva

a que la competencia del presente asunto por el factor territorial, este radicada única y exclusivamente en el Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto), y no en esta Juzgadora de Instancia.

De acuerdo a lo expuesto, y en concordancia al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio–Reparto, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Reparación Directa instaurado por CLARENA MARIA BEJARANO MOSQUERA, KAREN SOPHIA SARASTY BEJARANO y LUIS OCTAVIO SARASTY HERNANDEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Apoyo del Circuito Judicial de Villavicencio, a fin que el presente expediente sea distribuido por reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVÁREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 717

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN JOSE GRISALES ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2012-00051-00

El 17 de mayo de 2013 se dictó la Sentencia No. 85, por medio de la cual este Despacho declaró a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor Juan José Grisales Espinosa, y las condenó al pago de los perjuicios morales y materiales causados a la víctima directa y a su grupo familiar. En el numeral sexto de la providencia se dispuso:

“CONDÉNASE en costas a la parte demandada NACIÓN- Fiscalía General de la nación y Rama Judicial. Fijense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000.00) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.” (fls. 215 a 226)

Por auto de fecha 6 de agosto de 2013, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia anterior (fl. 241), quedando ejecutoriada la misma el 14 de agosto de 2013, según constancia de ejecutoria obrante a folio 256 del expediente.

El 10 y 11 de junio de 2015, se realizó por parte del Despacho la liquidación y aprobación de costas procesales a que fueron condenadas las entidades demandadas en Sentencia No. 85 del 17 de mayo de 2013, por la suma de \$525.360.00. (fls. 268 a 270).

Mediante escrito obrante a folios 273 y 274 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega del título judicial por valor de \$250.000 consignados por la Fiscalía General de la Nación a la cuenta del Despacho, por concepto de costas, para lo cual aporta copia del correo que le fuera enviado por dicha entidad.

Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 275 del expediente, al revisar el extracto bancario del

Despacho se evidencia el título 469030002184142 por valor de \$250.000, constituido desde el 20 de marzo de 2018, a órdenes del Despacho. (fl. 276).

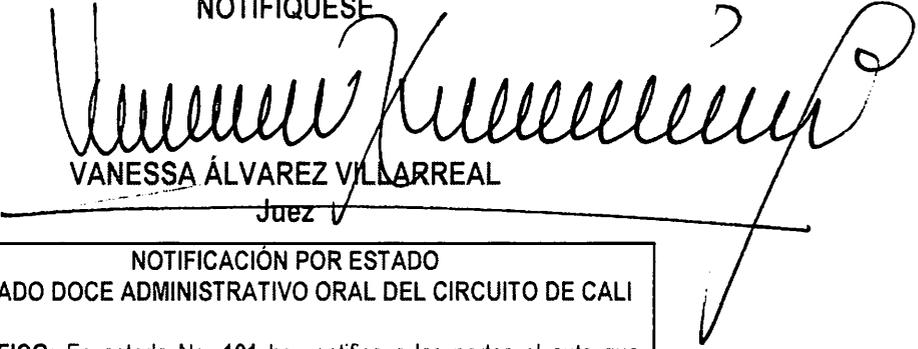
Así las cosas, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en los autos y reseñadas en precedencia, estima el Despacho procedente ordenar la entrega del Título Judicial No. 469030002184142 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), a favor de la parte demandante JUAN JOSE GRISALES ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.273.526 de El Águila (Valle).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

ENTREGAR el Título Judicial No. 469030002184142 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), a favor de la parte demandante JUAN JOSE GRISALES ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.273.526 de El Águila (Valle).

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 718

Santiago de Cali, doce (12) septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00210-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: FRANCIA ELENA MORALES CASTRILLÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora FRANCIA ELENA MORALES CASTRILLÓN a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en una institución educativa del Municipio de Palmira - Valle. (fl. 3).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. 1151.13.3-3478 del 23 de agosto de 2017, cuya nulidad parcial se demanda, no procedían recursos, razón por la cual no se exige este requisito. (fl. 12).
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que reconoce prestaciones periódicas.
5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **FRANCIA ELENA MORALES CASTRILLÓN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

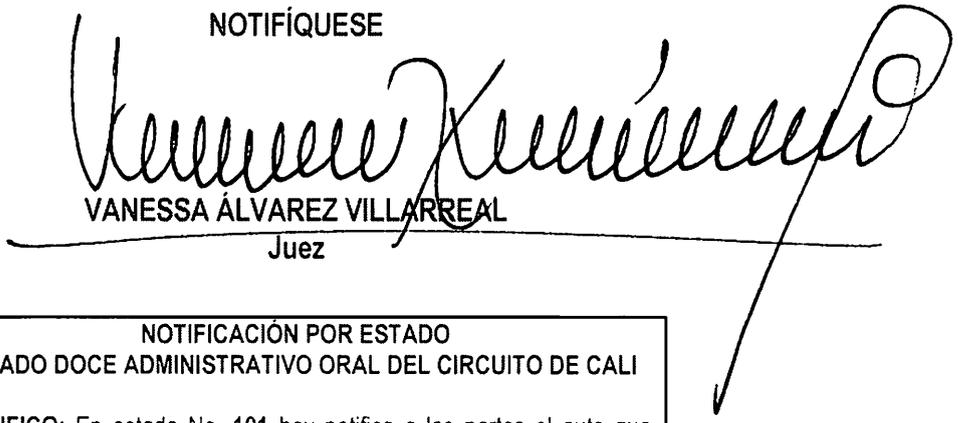
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que

se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora GLORIA EUGENIA JIMENEZ BETANCOURTH, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.872.804 de Buga - Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 135.647 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 13 DE SEPEIMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

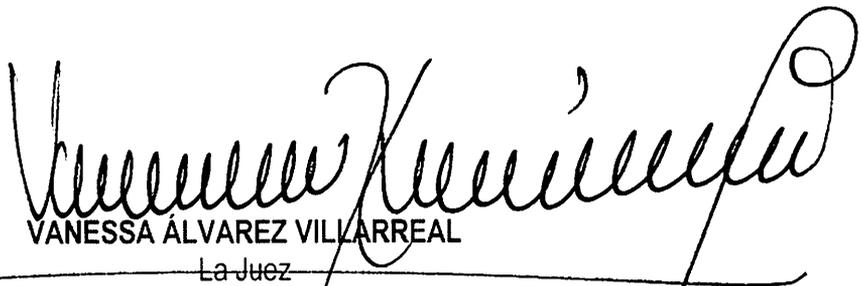
DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que remita, en el término de diez (10) la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **01 de febrero de 2019 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1012

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALBEIRO DIAZ ARICAPA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00307-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no contestó la demanda ni aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará oficiar al Departamento del Valle para que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 719

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS
ACTOR: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. MA FEMME
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. MA FEMME a través de apoderado judicial, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se promueve contra actos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional, cuya cuantía no excede de 300 SMLMV. Aunado a que el domicilio de la parte demandante es el Municipio de Yumbo – Valle que pertenece al circuito judicial del Municipio de Cali – Valle, donde el SENA tiene oficina regional.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que contra la Resolución No. 1970 del 30 de marzo de 2017, aquí demandada, procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron debidamente agotados por la parte demandante dentro de la oportunidad legal, siendo resueltos a través de Resoluciones Nos. 3988 del 13 de junio de 2017 y 459 del 21 de marzo de 2018, respectivamente. (fls. 42 a 54 y 61 a 65).
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 12 de julio de 2018, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se determinó que no existía ánimo conciliatorio, dando por agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 111)
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la Resolución No. 459 del 21 de marzo de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación fue notificada

a la sociedad demandante el 30 de abril de 2018 (fl. 66), por lo que la demanda se podía presentar inicialmente hasta el 31 de agosto de este año, sin embargo, dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, de modo que la parte actora contaba con mayor tiempo para ejercer la presente acción y lo hizo incluso antes del vencimiento del término inicial, ya que presentó la demanda el 14 de agosto de 2018. (fl. 140).

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Acorde con lo expuesto y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. MA FEMME, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

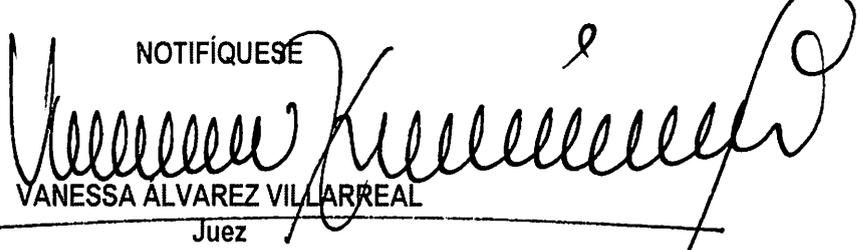
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor MAURICIO LIBREROS MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.327.013 de Popayán - Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 132.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria